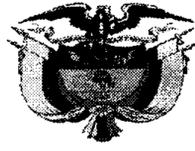


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No. 030

PROCESO: No. 00034 - 2020  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: COOPNALFUTURO  
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO (COOPNALFUTURO) en contra de Sección de Nóminas del EJERCITO NACIONAL, por considerar vulnerado el derecho de Petición.

2. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES CUCUNUBA PINZON actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO, sigla COOPNALFUTURO, relata que el 19 de agosto del año 2020 presentó derecho de petición solicitando se informará si el personal adscrito al ejército nacional asociado a la cooperativa Nacional de servicios futuro COOPNALFUTURO ha presentado radicado nuevas solicitudes y peticiones quejas reclamaciones o sugerencias en la Sección de Nómina del Ejército Nacional desde el pasado 19 de marzo del presente año, hasta la fecha de radicación de la petición.

Informa que el 9 de septiembre de 2020, se le remitió un comunicado, firmado por SV MAURICIO BERNAL HERRERA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano SAC, donde se informa ampliación del término para contestación de la petición por

efectos de la emergencia sanitaria y que la petición sería contestada hasta el 29 de septiembre del presente año.

Refiere que el día 15 de septiembre del presente año, les envían correo electrónico en el que les comunican la respuesta al derecho de petición mediante el cual informan que se están enviando oportunamente al correo de la entidad accionante las peticiones quejas y reclamos, afirmando, que no han recibido una respuesta de fondo a su requerimiento y que el que emitió la contestación, está faltando a la verdad.

Concluye, que la petición hasta la fecha, no tiene una respuesta de fondo como pretende el funcionario ANDRÉS CAMILO AMAYA CANTOR Gestor y Orientador Servicios al Ciudadano DIPER 2 Nómina, según el propio historial de seguimiento.

### 3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita disponer y ordenar a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO - COOPNALFUTURO, el cumplimiento y contestación del derecho de petición radicado el día 19 agosto 2020, bajo el radicado 466837, ya que no se contestó de fondo, según requerimiento de información y documentación solicitada a la Sección de Nóminas - Ejército Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.

### 4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, desde el correo [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co), solicita la desvinculación del COMANDANTE DEL EJERCITO en caso de evidenciarse su vinculación, toda vez que considera que corresponde a la dependencia al interior de esa Institución castrense efectuar los trámites correspondientes y generar un pronunciamiento a la solicitud, tomando como base la competencia funcional.

### 5. PRUEBAS

5.1 Copia derecho de petición de fecha agosto 19 de 2020.

5.2 Copia de correo electrónico dirigido de fecha 19 de agosto del presente año en relación con el recibido para trámite asignado.

5.3 copia de correo electrónico de fecha 9 de septiembre 2020 donde le comunican a la parte accionante la ampliación del plazo.

5.4 Copia de correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 donde le manifiestan a la parte accionante que han dado respuesta de fondo.

5.5 copia de historial de servicio al ciudadano ejército nacional referente al radicado 466837.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo del orden nacional.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Concierne al Juez Constitucional determinar si la Sección de Nóminas – Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, vulnera el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional a la Cooperativa Nacional de Servicios Futuro – Coopnalfuturo.

### 6.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, el señor CARLOS ANDRES CUCUNUBA PINZON actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO, sigla COOPNALFUTURO, al considerar vulnerado su derecho de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es la Sección de Nómina del Ejército Nacional entidad del orden Nacional, contra la cual procede la acción de tutela.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

#### 6.4 Derecho constitucional invocado

##### 6.4.1 Del Derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de su deber de diligencia y agilidad, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad cuentan con un término de tiempo razonable para contestar oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la Constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

#### 6.5 Caso Concreto

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones son:

*“.. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de este derecho, al tener unos presupuestos: el derecho a presentar peticiones

respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

*“...La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley...”<sup>3</sup>*

Para el caso que nos ocupa, la Sociedad solicitante, señala que se le está vulnerando su derecho de petición, por haber elevado petición ante la accionada, la cual fue radicada el día 19 de agosto del año 2020, a las 10:09, y se le dio el radicado del sistema No. 466837.

Según se desprende del documento que obra a folio 6 del expediente, el señor ANDRES CAMILO AMAYA CANTOR Gestor y Orientador Servicio al ciudadano DIPER 2 NOMINA, informa que de acuerdo a la petición allegada a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal Ejército, mediante la cual solicita se le remita la peticiones quejas y reclamos allegadas por los funcionarios de la Institución adscritos a su entidad, se están enviando al correo [coopnalfuturo@gmail.com](mailto:coopnalfuturo@gmail.com).

No obstante la anterior información, no se pudo constatar que dicha afirmación sea verídica, ya que la Institución accionada, dentro el término de traslado otorgado mediante auto de fecha primero (1) de octubre de 2020 y notificado a través de los correos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), guardo silencio.

Es claro entonces que el derecho de petición, no ha sido contestado, toda vez que la Institución accionada, no ha dado respuesta a la solicitud incoada, el 19 de agosto de 2020, tal como se desprende de comunicación remitida el día 15 de septiembre de 2020(15:14) folio 6 indica lo siguiente *“con toda atención y de acuerdo a su petición allegada a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal Ejército, mediante la cual solicita se le remita las peticiones quejas y reclamos*

---

<sup>3</sup> Sentencia T. 206/2018, M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

allegadas por los funcionarios de la Institución adscritos a su entidad, me permito informar que se están enviando oportunamente al correo: *coopnalfuturo@gmail.com...*”, respuesta que no cumple con los fundamentos del derecho de petición, pues no es una respuesta, clara, precisa ni mucho congruente con lo solicitado en el derecho de petición, hoy objeto de la acción constitucional impetrada.

Es por lo anteriormente expuesto que se amparará el derecho de petición invocado por la Entidad accionante, ordenando al señor ANDRES CAMILO AMAYA CANTOR Gestor y Orientador Servicio al ciudadano DIPER 2 NOMINA, para que proceda a remitir las peticiones quejas y reclamos allegadas por los funcionarios de la Institución adscritos a la entidad solicitante, en los términos expuestos en el comunicado de fecha 15 de septiembre de 2020, 15:14<sup>4</sup>, al correo *coopnalfuturo@gmail.com*, lo anterior de conformidad lo dispuesto en el artículo 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición a la entidad accionante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS FUTURO - COOPNALFUTURO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al señor ANDRES CAMILO AMAYA CANTOR Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano AA08 DIPER 2 NOMINA, EJERCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, para que proceda a remitir las peticiones quejas y reclamos allegadas por los funcionarios de la Institución adscritos a la entidad solicitante, en los términos expuestos en el comunicado de fecha 15 de septiembre de 2020, al correo *coopnalfuturo@gmail.com*, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

---

4 Folio 6 del Expediente

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ